

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 45

Referencia:

Año: 1909

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-05-1909

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 33 DE 1909, SOBRE DESTILACION Y REDESTILACION DE LICORES.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 00849

Publicada el: 29-05-1909

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Vino, Industria alimenticia

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.551

Rollo: 121

Posición: 1162

gístrase, comuníquese y publí-
cense.
Elaborada por el Excmo. señor
Presidente de la República.

Subsecretario de Relaciones Ex-
teriores, Encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

CONSULADO DE PANAMA
EN KINGSTON, JAMAICA.

Informe mensual.

Kingston, Ja. Mayo 3 de 1909.

Con un vivo placer rindo hoy mi cuar-
terio mensual, adicionado por
los cuadros estadísticos A 4 y
que en el presente incluyo.

Me complazco por felicitar a Vues-
tra Excelencia, y a nuestro intelli-
gente y activo Subsecretario por el
interés que inmediatamente alcanzado con la ex-
ecución del Decreto número 19 de 22
de marzo del presente año; y debo, al
mismo tiempo, manifestaros mi pro-
fundo agradecimiento por la benovolencia
con que, hasta la fecha, ha
acogido todas mis indicaciones,
ridas con el único propósito de
servir a mi Patria y demostrar cuando
puedo hacer en su provecho
de lo que me tiene buena voluntad.
Cuando se ocupe puesto consi-
derable insignificante y el que lo des-
eara sea poseedor de escasas
fuerzas.

Ha sido, sin embargo, con poco
ajío como he podido hacer com-
prender a la población ignorante de
este país las nuevas facilidades que
el Gobierno le ofrece para
tránsito al Istmo en busca de tra-
bajo no obstante, desde el 14 del
corriente, manifestaros mi pro-
fundo agradecimiento por la benovolencia
con que, hasta la fecha, ha
acogido todas mis indicaciones,
ridas con el único propósito de
servir a mi Patria y demostrar cuando
puedo hacer en su provecho
de lo que me tiene buena voluntad.
Cuando se ocupe puesto consi-
derable insignificante y el que lo des-
eara sea poseedor de escasas
fuerzas.

Gobierno de mi Nación obten-
siempre, como utilidad neta, el
producto de las certificaciones de
Oficinas Consulares y Sobordos,
Licencias de Armas y otras entra-
das en el mes a que el presente
informe se contrae han ascendido a
\$ 97, distribuidas así:

5 Sobordos	15.17 0
8 Pasaportes chinos	9.4 6
6 Patentes de Sanidad	2.3 8
2 Certs. de vecindad	8.0
Total	£ 70.9 7
más de Inmigración	34.18 8
Total en el mes	£ 105.6 3

El más del doble de lo que cuesta
la Nación el sostenimiento de esta
Oficina y casi tres veces más de lo
que obtiene en el mismo mes del
año pasado, que sólo dió \$ 36.9 1,
más de lo que cuesta el sostenimiento
de las Oficinas de Facturas y
Sobordos \$ 32.7 1
y el de Pasaportes \$ 42.0
que sólo dió \$ 36.9 1

Ahora, aun prescindiendo de la
nueva renta creada por el último
decreto de esa Secretaría, el cuadro
siguiente demuestra que ha habido
también un señalado aumento en las
exportaciones de esta isla para Pa-
namá en este mes, comparado con el
mes de Abril de 1908, así:

Derechos	Valores	Peso	Bultos
£ 58.13. 7	£ 5,045. 5.3	274,992	3,398
32. 7. 1	2,949,10.8	115,590	1,991
Diferencia favo- rable a 1909...Bs. 1,437. Ks. 168,802 £ 2,095.14.7			

Tenemos, pues, un aumento en este
año de ciento por ciento en todas las
entradas.

Me de observarse que el solo produc-
to de las certificaciones de Sobordos y
Facturas Consulares es, también más
que suficiente para cubrir todos los
gastos de este Consulado.

Natural es comprender, como dije
en mi informe anterior, tan esplén-
dido resultado sólo he podido obte-
nerlo a costa de sacrificios y desem-
bolsos personales, pues he tenido que
valerme de terceras personas, debi-
damente remuneradas, para poder
dar cumplimiento a mis múltiples
y casi siempre enojosas ocupaciones.
Abrigó, no obstante, la esperanza
de que el Poder Ejecutivo dictará
oportunamente las medidas del caso
para que, hoy que tengo mayor tra-
bajo no se me disminuyan mis emolu-
mentos legales.

Espero, así mismo, que Vuestra
Excelencia quedará, con el presente
informe, plenamente convencido de
que no anduve exagerado al garanti-
zar que, con la nueva medida, las
entradas del Consulado de Kingston
se aumentarían en B. 150,00 por mes.
El resultado obtenido en la primera
quincena demuestra que fui muy
modesto en mis apreciaciones. Salvo
circunstancias imprevistas, los cer-
tificados de Inmigración producirán
en adelante B. 300,00, término medio,
cada mes.

Expresamente he querido ser poco
extenso en esta ocasión para que se
aprecie el éxito obtenido con el tan
aludido Decreto y Vuestra Excelen-
cia y nuestro digno colaborador que
déis convencidos de que no en vano
había hecho caso a las indicaciones
de nuestro humilde servidor.

JULIO ARDILA.

A su Excelencia el Secretario de Re-
laciones Exteriores,
Panamá.

**Secretaría de Hacienda y
Tesoro**

DECRETO NUMERO 45 DE 1909,

(DE 5 DE MAYO),

por el cual se reglamenta la Ley 33
de 1908, sobre destilación y redestila-
ción de licores.

El Presidente de la República,
En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1º De acuerdo con la facultad
que confiere el artículo 17 de la Ley
33 de 1909, declárase libre del impus-
to de Destilación la producción de
alcohol por medio de la redestilación,
cuando éste se destine a usos indus-
triales y siempre que se desnaturalice
previamente.

Art. 2º Tampoco pagará el impus-
to la redestilación de aguardientes
y licores, de conformidad con lo es-
tablecido en el artículo 12 de la mis-
ma Ley, cuando se haga conforme las
disposiciones del presente Decreto.

Art. 3º La operación de redestilar
aguardientes ó licores, cualquiera que
sea el fin a que se destinen los pro-
ductos redestilados, y la de elaborar
alcohol, no podrán hacerse sino en las
cabeceras de los Distritos, a fin de que
los establecimientos que se dediquen
a ellas, estén bajo la inmediata vi-
gilancia de las autoridades superiores
de la localidad.

Art. 4º La elaboración de alcohol
y la redestilación de aguardientes ó
licores de cualquiera naturaleza, sólo
se permitirán en aparatos perfeccio-
nados, expresamente hechos al efec-
to, en los cuales se verifiquen todas
las operaciones sin precipitación y
con la regularidad indispensable para
obtener productos de la mejor cali-
dad posible.

Art. 5º Para establecer ó hacer la
redestilación de aguardientes ó licores
de cualesquiera naturaleza, y para
elaborar alcohol, es indispensable
consignar en la Tesorería General
de la República, ó en la respectiva
Administración Provincial de Hacien-
da, un depósito de quinientos balboas
(B 500,00), ó dar una fianza por igual
ó mayor suma, a satisfacción del Te-
sorero General de la República, ó del
Administrador de Hacienda respectivo,
y de acuerdo con el Código Fiscal,
con el objeto de responder al Tesoro
Nacional de cualquier fraude contra
la renta de Destilación ó de cual-
quiera contravención al presente
Decreto. No se dará permiso para
hacer la redestilación ó para elabo-
rar alcohol mientras no se consigne
el depósito en referencia, ó se extien-
da la fianza.

Art. 6º Toda persona que quiera
establecer ó hacer la redestilación
de aguardientes, licores, &c, ó la elabo-
ración de alcohol, elevará un memo-
rial al Tesorero General de la Repú-
blica en Panamá, ó al respectivo Ad-
ministrador Provincial de Hacien-
da en las cabeceras de las Provin-
cias, en el cual solicitará permiso
para hacerlo, y declarará la capaci-
dad del aparato, la clase de éste, su
fabricante, nombre de la calle y nú-
mero de la casa donde está la ins-
talaación; qué clase de aguardientes ó
licores va a redestilar, cuánto tiem-
po, y a qué destina el ó los aguar-
dientes que redestile, ó el alcohol
que produzca.

Art. 7º El Tesorero General de la
República ó los Administradores Pro-
vinciales de Hacienda, en su caso, ha-
rán examinar por el Celador de Ren-
tas Nacionales toda instalación mon-
tada para redestilar ó para producir
alcohol, ó la examinarán ellos pers-
onalmente, y concederán el permiso
si se hubieren llenado todas las for-
malidades que en este Decreto se es-
tablecen.

Art. 8º Es prohibido elaborar al-
cohol ó redestilar aguardientes ó li-
cores de cualesquiera clases en los es-
tablecimientos donde se haga la ope-
ración de destilar, y vice-versa. Tam-
poco se permitirán aquellas opera-
ciones, (elaborar alcohol ó redestilar
aguardientes), ni ésta (destilar), en ca-
sas contiguas ó inmediatas, ni en las
de una misma cuadra.

Art. 9º A todo aparato para elabo-
rar alcohol ó para redestilar aguar-
dientes ó licores, se le adaptará un
recipiente al cual caiga directamente
el alcohol ó el líquido redestilado.
Este recipiente tendrá dos llaves de
cerraduras distintas, de las cuales
una será manejada por el respectivo
Administrador Provincial de Hacien-
da, ó el Tesorero General de la Re-
pública, y la otra por el dueño de la
fábrica, y tendrá la capacidad sufi-
ciente para contener el producto de
las operaciones que se hagan duran-
te veinticuatro horas.

Art. 10. Cada veinticuatro horas el
Tesorero General ó el Administrador
de Hacienda respectivo, ó el Celador

de Rentas Nacionales en representa-
ción de éstos, se presentará para ab-
rir el recipiente y cumplir las dispo-
siciones que a este respecto contie-
ne el presente Decreto.

Art. 11. Cuando el alcohol ó el pro-
ducto que se obtenga de la redestila-
ción se destine a la preparación de
licores ó de bebidas de cualesquier
clases, el funcionario que represente
al Gobierno bajará de grado dicho al-
cohol ó producto en el acto mismo de
abrir el recipiente, dejándolo a no
más de veinticuatro grados (25) del al-
coholómetro Cartier. Cuando el al-
cohol ó producto que se obtenga se
destine a usos industriales ó a com-
bustibles en cualquiera forma, se des-
naturalizará por el representante del
Gobierno en presencia del interesado
y por cuenta de éste y a su costa, po-
poniéndole cuatro por ciento (4%) de
metileno y uno por ciento (1%) de pe-
ridina ó de bencina.

Parágrafo. Queda prohibida la re-
naturalización del alcohol.

Art. 12. Nadie podrá movilizar ó
vender alcohol desnaturalizado en
vasijas que no tengan en lugar visible
una etiqueta impresa ó litografiada,
bien adherida, que diga en letras de
tamaño no menor de dos centímetros:
«Alcohol Desnaturalizado» y el nom-
bre del fabricante.

Parágrafo. 1º Los contraventores a
la anterior disposición pagarán una
multa de dos balboas (B 2,00) a cin-
cuenta balboas (B 50,00), según la gra-
vedad del caso, sin perjuicio de la re-
sponsabilidad criminal a que hubiere
lugar.

Parágrafo 2º Estas multas las im-
pondrán las autoridades administra-
tivas y los empleados de Hacienda a
que se refiere este Decreto.

Art. 13. Todas las autoridades ad-
ministrativas, el Visitador Fiscal, el
Tesorero General de la República, los
Administradores Provinciales de Hacien-
da y los Celadores de Rentas Na-
cionales, pueden visitar los estable-
cimientos donde se elabore alcohol ó
se redestilen aguardientes y licores
para cerciorarse de que no se cometen
fraudes ó ver si se cumplen, ó no, los
reglamentos y disposiciones del Poder
Ejecutivo en reglamentación de la
industria.

Art. 14. Es prohibido vender ó ne-
gociar con aguardiente de menos
de veintidn grados (21º) del al-
coholómetro Cartier, por damajuana
[aunque sea una], ó por mayor en cual-
quier otro envase.

Parágrafo 1º Pagarán una multa
de diez centésimos de balboas (B 0,10)
a cincuenta centésimos de balboas
(B 0,50) por damajuana ó fracción de
ésta, los contraventores a la anterior
disposición, y tendrán, además, la ob-
ligación de hacer redestilar el aguar-
diente.

Parágrafo 2º Estas multas las im-
pondrán los Jefes de los Resguardos
y los empleados de que trata el pá-
rrafo 2º del artículo 12 de este De-
creto.

Art. 15. Corresponde a los Resgar-
dos Nacionales en Panamá, Colón y
Bocas del Toro, y a las autoridades
administrativas y de Hacienda en las
Provincias del interior de la Repú-
blica, la vigilancia necesaria para hacer
que se cumpla lo dispuesto en el ar-
tículo anterior.

Parágrafo. Los Jefes de los Res-
guardos de Panamá, Colón y Bocas del
Toro, designarán a los empleados de
su dependencia que deban pesar los
aguardientes en los muelles ó luga-
res donde sea necesario.

Art. 16. En las patentes que se ex-
pidan para destilar se hará constar
por quica correspondida, que es pro-
hibido vender ó negociar con aguar-
dientes de menos de veintidn grados (21º)
del alcoholómetro Cartier, por dama-
juanas, ó por mayor, en cualquier otro
envase.

Art. 17. La instalación de los reci-
pientes, el costo de éstos, y el de las
cerraduras que deben llevar, y todos
los demás gastos que imponga a los
destiladores ó productores el cumpli-
miento de las medidas de seguridad é
higiene, ó de reglamentación, que se
establecen en el presente Decreto, se-
rán por cuenta de los interesados.

Art. 18. De conformidad con la au-
torización que confiere al Poder Eje-
cutivo el artículo 9º de la Ley 33 de
1909, suspéndese indefinidamente el
cumplimiento de los artículos 7º y 8º
de la misma Ley.

Art. 19. El impuesto sobre Venta de licores al por menor, debe pagarse anticipadamente. En consecuencia, nadie podrá vender licores al por menor sin proveerse antes de la patente ó licencia respectiva. [Ordenanza número 24 de 1934].

Parágrafo. Se considerarán como defraudadores de la renta los que no cumplieren lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. El presente Decreto comenzará á regir desde su promulgación.

Publíquese y comuníquese.

Dado en Panamá, á los cinco días del mes de Mayo de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

DECRETO NUMERO 46 DE 1909,
(DE 7 DE MAYO),

por el cual se fijan tarifas para depositar materias explosivas ó inflamables en el edificio nacional denominado «El Polvorín», en la ciudad de Panamá.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1º Desde el 1º de Enero de 1910 en adelante toda persona que importe ó compre por mayor materias explosivas ó inflamables, tendrá el deber de depositarlas en el edificio propiedad de la Nación denominado «Polvorín», en las afueras de la ciudad de Panamá.

Art. 2º Los servicios que preste la Nación en dicho edificio se cobrarán de conformidad con la siguiente tarifa:

DERECHO DE ENTRADA:

A) Por cada cuarenta y seis [46] kilogramos de pólvora, dinamita, & un balboa [B 1,00].

B) Por cada caja de kerosene ó petróleo de no menos de ciento cincuenta grados (150º) que contengan de ocho á diez (8 á 10) galones de capacidad, cinco centésimos de balboa [B 0,05].

C) Por cada tambor ó caja de gasolina de ocho á diez (8 á 10) galones de capacidad, diez centésimos de balboa [B 0,10].

DERECHO DE ALMACENAJE Y DEPÓSITO.

D) Por el de cada cuarenta y seis (46) kilogramos de pólvora, diez centésimos de balboa [B 0,10] al mes, ó fracción de mes.

E) Por el de cada cuarenta y seis [46] kilogramos de dinamita, quince centésimos de balboa [B 0,15] al mes, ó fracción de mes.

F) Por cada caja de kerosene ó petróleo de no menos de ciento cincuenta grados (150º) que contengan de ocho á diez (8 á 10) galones de capacidad, un centésimo de balboa [B 0,01] al mes, ó fracción de mes.

G) Por el de cada tambor ó caja de gasolina de ocho á diez [8 á 10] galones de capacidad, dos y medio centésimos de balboa [B 0,25] al mes, ó fracción de mes.

Art. 3º Los derechos de «Entrada» se pagarán en el momento mismo de canjearlos, y los de «Almacenaje y Depósito» por mensualidades anticipadas.

Art. 4º El Celador del Polvorín no permitirá sacar artículos ó materias depositadas en el edificio sin orden escrita del Tesorero General de la República.

Art. 5º El Tesorero General de la República no dará el permiso de que trata el artículo anterior á los que por cualquier motivo adeuden á la Nación los derechos á que se refiere el presente Decreto.

Art. 6º Cuando dejen de pagarse los derechos de entrada, ó los de almacenaje y depósito correspondientes á seis mensualidades, el Tesorero General de la República rematará en pública subasta, con las formalidades legales, la cantidad necesaria de la existencia perteneciente al deudor

moroso para cubrir la acreencia de la Nación.

Art. 7º No se podrán depositar en el Polvorín materias explosivas é inflamables distintas á las enumeradas en este Decreto sin que el Poder Ejecutivo haya dado permiso para hacerlo y señale la remuneración que deba pagarse por el servicio.

Art. 8º El Celador del Polvorín llevará Libros para anotar el movimiento de «Entradas» y «Salidas» de acuerdo con los modelos que al efecto le suministrará la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Art. 9º Queda prohibido desde el 1º de Enero de 1910 depositar en los almacenes ó depósitos de la ciudad, pólvora, dinamita, kerosene, gasolina, & ó materias inflamables ó explosivas de cualquier naturaleza, en cantidades mayores de doce kilogramos, exceptuando el kerosene, que podrán tenerse en depósito hasta 20 cajás.

Parágrafo. Concédese acción popular para denunciar á los infractores de este artículo. Todo denunciante tendrá derecho á la mitad de la multa que se le imponga al infractor que denuncie.

Art. 10. La conducción de pólvora, dinamita y gasolina de la ciudad para el Polvorín y viceversa, se hará en carretas cubiertas, expresamente acondicionadas al efecto para evitar accidentes.

Art. 11. Los contraventores á las disposiciones 9 y 10 pagarán una multa de diez á cincuenta balboas (B 10 á 50), que se doblará en los casos de reincidencia, y que será impuesta por las autoridades de Policía que descubran ó establezcan la infracción.

Art. 12. El Celador del Polvorín dictará un Reglamento para el régimen interior del edificio. Este Reglamento necesita para su validez, de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 13. El Tesorero General de la República, el Gobernador de la Provincia de Panamá y el Celador de las Rentas Nacionales de la misma Provincia, quedan especialmente encargados de vigilar y hacer cumplir el presente Decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Panamá, á los siete días del mes de Mayo de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

Provincia de Bocas del Toro

Gobernación de la Provincia

RESOLUCION NUMERO 130.

Gobernación de la Provincia.—Número 130.—Bocas del Toro, diez y nueve de Abril de mil novecientos nueve.

En memorial que antecede, suscrito por los señores Tam Sang & Cª, Kong Yee Tay, Kum Chong, Thomas Sin Chew Kee, Lee Sang y Ah Kee Tam, comerciantes del Distrito de Bastimentos se hace á este Despacho la siguiente consulta:

La disposición del artículo 19 de la Ley 33 de este año, se refiere únicamente al SECO, ó envuelve en sí todas las clases de los diversos licores que se expenden.

Dicha disposición dice lo siguiente:

El Aguardiente que se venda al detal no podrá tener menos de 20 Grados Cartier ó su equivalente en el alcoholímetro centesimal.

Para resolver el punto consultado conviene hacer previamente un estudio de la Ley que contiene dicha disposición.

La Ley 33 de este año, se titula «sobre producción y consumo de licores», y aunque es claro que el consumo de licores se refiere á todos los que se dan al expendio sean ó no producidos en la República, parece también claro que ciertas disposiciones de esa Ley no se refieren sino únicamente á los licores de producción nacional.

En efecto, la mencionada disposición después de dictar reglas acerca de cómo deben medirse los alambiques para la producción de aguardientes, de fijar los precios de las patentes, & c., tiene el artículo 10, el cual copiado dice así: «Ningún destilador podrá dar á la venta AGUARDIENTES de menos de 21 grados. Como se ve la prohibición no puede referirse sino á los destiladores nacionales. Siguiendo su curso la Ley entra á clasificar los establecimientos de ventas de licores en categorías y á fijarles la suma que deben pagar por las respectivas licencias, hasta llegar al artículo 19 copiado anteriormente, el cual se refiere de manera especial, AL AGUARDIENTE, que como es sabido sirve entre nosotros para significar la producción nacional.

Cierto es que AGUARDIENTE en su verdadera acepción es todo licor espirituoso que se obtiene del vino ó de otras sustancias azucaradas; de modo que en la palabra AGUARDIENTE empleada en el artículo 19, puede referirse á todos los licores que se expendan. En el presente caso esa palabra puede conceptuarse oscura, teniendo en cuenta que con ella, como ya se ha dicho, significamos el AGUARDIENTE vulgarmente llamado SECO ó sea el de producción nacional, y que la «intención ó espíritu de la Ley, claramente manifestados en ella misma», es la de referirse á los licores ó aguardientes de producción nacional.

Hay otra consideración para llegar á esta conclusión, acerca del espíritu de la Ley 33, y es la de que, si la prohibición contenida en el artículo 19, se refiriera á todos los licores que deban expendirse en los establecimientos al por menor, ha debido establecerse la prohibición de introducir al territorio de la República licores cuyo grado fuera menor de 20; pues no deja lugar á dudas que conforme al aparte 1º del párrafo 3º del artículo 4º de la Ley 88 de 1904, pueden introducirse licores de menor grado que el apuntado.

Otra dificultad que surgiría y que hace ver también que no ha podido ser esa la intención del legislador, es la de que, los comerciantes que durante las leyes anteriores importaron licores de grado menor que 20, han adquirido derechos indiscutibles para poder darlos á la venta y esos derechos serían totalmente vulnerados si la nueva Ley prohibiera su consumo.

Por tanto,

SE RESUELVE:

La prohibición del artículo 19 de la Ley 33 de este año, se refiere únicamente á los aguardientes (licores) de producción nacional.

Consúltese esta Resolución con la Secretaría de Hacienda y Tesoro, y si fuere aprobada, comuníquese, y publíquese.

El Gobernador, LUIS E. ALFARO.

El Secretario, José M. Tribaldo.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. Panamá, Mayo 13 de 1909.

Aprobada la Resolución que precede.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 130.

Gobernación de la Provincia.—Número 130 [bis].—Bocas del Toro, veinte y ocho de Abril de mil novecientos nueve.

En el anterior escrito, varios vecinos de esta ciudad solicitan la aclaración de ciertos puntos de la Ley 33 de 1909, en lo que se refiere al impuesto ó contribución sobre inmueble y semovientes.

En síntesis los puntos consultados son los siguientes:

1º Qué se entiende por renta probable de una propiedad urbana, y

2º Qué se entiende por solares dentro del área de las poblaciones.

En el primer caso, dicen los memorialistas que ellos estiman que la renta probable de una propiedad urbana es lo que esa propiedad produce si está arrendada ó produciría si lo estuviera, deducidos los gastos de reparaciones, seguro, cobro de renta, & c. y lo que probablemente deje de percibirse por razón de inquilinos que no paguen.

Estudiado el punto con el detenimiento que requiere, conviene establecer ante todo el significado de la palabra renta, como que según el Código Civil, las palabras de la Ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, á menos que el legislador las haya d fluido expresamente para ciertas materias.

Es tan conocido el USO GENERAL de la palabra RENTA, que no hay por qué entrar á estudiar su significado; sin embargo conviene hacer notar que tanto el Diccionario de la lengua como la definición legal de ella, están de acuerdo en que RENTA ES EL RENDIMIENTO Ó PRODUCTO PERIÓDICO DE UNA FINCA Ó CAPITAL.

No existe, pues, restricción alguna acerca del significado de tal palabra y como á nadie le es dado distinguir donde no ha distinguido el legislador ni se puede desatender el tenor literal de una Ley de SENTIDO CLARO, so pretexto de consultar su espíritu hay que convenir en que la disposición del inciso A] del artículo 19 de la Ley 32 de 1909, se refiere á lo que exactamente produzca una finca urbana arrendada ó lo que produciría si lo estuviera.

En cuanto al punto segundo, está en lo cierto, en concepto del suscrito, los memorialistas, cuando estiman que por solares se entienden los lotes de terreno desocupados que existen dentro del área de una población, y no los terrenos comunemente llamados patios, que como es sabido se dejan para mayor comodidad de las viviendas.

Díjase así á los interesados con contestación al escrito de que se hace mérito y como los memorialistas solicitan que en caso de no estar esta Gobernación en un todo de acuerdo con ellos, sea pasada su representación al señor Presidente de la República, así se dispone.

Comuníquese.

El Gobernador,

LUIS E. ALFARO.

El Secretario,

José M. Tribaldo.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. Panamá, Mayo 13 de 1909.

Aprobada la Resolución que precede.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda

CARLOS A.